# RESOLUCION

**relativa al Mercado Público de esta ciudad.**

Jefatura Civil y Militar.—Panamá, Febrero 9 de 1886.

Visto el memorial del señor Julio Ferrari (probablemente en representación de los señores Angel Ferrari y Juan Papi, contratistas para la construcción de un Mercado Público, aunque no lo dice) y visto el informe de los señores Gobernador del Distrito Capital é Ingeniero Oficial del Estado, acompañado de un plano topográfico para mejor inteligencia del informe, para resolver se considera:

1.° El Gobierno del Estado cedió á los señores Angel Ferrari y Juan Papi "el área de *terreno marítimo* comprendido entre la calle de Playa Prieta por el lado oriental y una línea recta trazada desde la esquina al Este que da al mar de la casa propiedad del primero, señor Ferrari, hasta tocar con la muralla por la parte Este también, que guarda la casa que fué en ese barrio del señor José Antonio Bermúdez."

2.° Esta cesión fué hecha "con el exclusivo objeto de construir un Mercado Público en toda esa área," la cual debió quedar rellena "formando terreno sólido y sostenido por una muralla en la misma dirección de la línea recta demarcada antes."

3.° Con el objeto de acopiar materiales para la fábrica, los empresarios pidieron licencia al Gobernador del Estado para construir unas barracas en la orilla del mar.

4.° Aunque el acopio de materiales no se hizo en ellas, estas barracas se construyeron en un terreno que la Compañía del Ferrocarril consideraba suyo, y por tal motivo los empresarios pagaban á ella el arriendo respectivo.

5.° Este terreno, después de construidas en él las aludidas barracas, quedó siendo propiedad del Estado á virtud de un juicio de deslinde seguido por el señor Procurador General del Estado con la Compañía del Ferrocarril.

6.° Con estos datos se demuestra que el terreno en que los empresarios levantaron las barracas,—que desde entonces dieron en arrendamiento á los particulares—no quedó comprendido en el que les fué cedido por el Gobierno para la construcción del Mercado, (en cuya parte podían ellos construir según el contrato, piezas para alquilar); supuesto que el suelo de las barracas no pertenecía entonces al Estado y éste no pudo disponer de lo que no era suyo.

7.° Los empresarios de la obra del Mercado "han ocupado también con una casa la prolongación hacia el mar de la calle de Salsipuedes."

8.° Por otra parte, el notable crecimiento de la población de esta ciudad con motivo de la empresa del canal y el probable rápido aumento que tendrá á medida que las obras se acerquen á su término, hacen necesarios el agrandamiento en su proporción del actual edificio del Mercado, así como el ensanche de la calle principal que á él conduce, para que puedan circular libremente todos los vehículos necesarios para el tráfico de comestibles y otros artículos que en el Mercado se expenden.

9.° El Gobierno del Estado, por su resolución de 17 de Abril de 1876, número 55, consideró "como parte de la obra en vía de ejecución, todo el área de terreno consolidado y *terraplenado*" entonces: lo que prueba que la parte no terraplenada no fué comprendida en el terreno citado; y por la misma resolución prorogó el privilegio otorgado á Ferrari y Papi por diez años más.

Por todas esas consideraciones,

SE RESUELVE:

1.° Se concede derecho á los señores representantes de los señores Ferrari y Papi, para crecer el edificio del Mercado en toda su extensión de sus frentes por diez y seis metros cuatrocientos veinticuatro milímetros hacia el mar, cediéndoles por el término del privilegio el usufructo del terreno que hayan de ocupar.

2.° El Estado reivindica la propiedad del terreno que los contratistas del Mercado tenían ocupado con unas barracas en la calle que hace continuación á la Plazuela de Alfaro, bajando del Postigo de San Juan de Dios hacia el Mercado. Limítase esta reivindicación á la parte comprendida entre la calle mencionada y una línea tirada de la esquina Sudeste del edificio del Mercado á encontrarse con otra que sea la prolongación del plano vertical que forma la pared de la casa del señor A. Ferrari situada al frente, con calle de por medio, del muelle recién construído por el lado de la muralla.

3.° El terreno que se reivindica se destina á ensanchar en toda su extensión la calle de que se ha hecho mención, y á dar salida hacia el muelle últimamente nombrado,—por medio de una rambla que se construirá á costa del Gobierno, á la carrera de Camilo Torres, antiguo callejón del Postigo.

4.° El Estado cede en usufructo á los contratistas del Mercado, por vía de compensación á los gastos del ensanche que van á ejecutar, el terreno en que tienen edificada una casa con la prolongación hacia el mar, de la calle de Salsipuedes.

5.° Niégase la próroga del privilegio pedida por los contratistas, por no considerarse justa á causa de habérseles prorogado en otra ocasión por diez años más del término que en el contrato se les había otorgado.

Requiérase á los empresarios para que cumplan la obligación originaria del contrato, contraida por ellos, de mantener en buen estado las calles que circundan al Mercado.

7.° Anúlase la licencia concedida por la resolución de la Secretaría de Fomento el 8 de Enero último.

M. MONTOYA.

El Secretario de Fomento,

BELISARIO LOSADA.

# RESOLUCIÓN

**á un memorial en que los contratistas del Mercado Público solicitan se reconsidere otra anterior.**

Gobernación Civil y Militar del Departamento Nacional de Panamá.—Secretaría General.—Panamá, Marzo 19 de 1886.

Visto el anterior memorial, se considera para resolver, lo siguiente:

1.° Que por el contrato de 1.° de Agosto de 1872, celebrado entre el Gobierno del Estado de Panamá en aquel entonces, y los señores Angel Ferrari y Juan Papi, éstos se comprometieron á construir en el término de dos años un Mercado Público en esta ciudad, mediante la garantía de un privilegio por el término de veinte años.

2.° Que como aparece de la resolución de 18 de Abril de 1876, del Poder Ejecutivo del Estado, los concesionarios no cumplieron el contrato en el tiempo estipulado, y fué necesario darles un nuevo plazo de treinta meses, con próroga del privilegio por diez años más; sin que cumplieran, tampoco para entonces, como puede verse en la resolución del Presidente del Estado, de 18 de Agosto de 1883, publicada en número extraordinario de la GACETA DE PANAMÁ, correspondiente al 28 del mismo mes y año.

3.° Que no /obstante esta falta de cumplimiento de lo pactado, los concesionarios han estado gozando del privilegio desde la fecha indicada, sin que hasta hoy se le haya dado entero cumplimiento, como aparece del informe rendido á este Despacho por el Jefe de la Sección de Fomento é Instrucción Pública, comisionado con tal objeto.

4.° Que por tanto nó solamente no es llegado el caso de prorogar el privilegio como lo quiere el peticionario, sino que el Gobierno tiene derecho para exigir el exacto cumplimiento del contrato ó la indemnización de perjuicios, al tenor de los artículos 2113 y 2116 del Código Civil.

5.° Que en cuanto al terreno cedido por el artículo 7.° del contrato en referencia, el Gobierno no puede aceptar en absoluto la doctrina que el peticionario pretende apoyar en el artículo 14 del mismo contrato, cuando afirma que en todo caso tiene derecho á edificar en la parte que no se necesitara para el Mercado en la época del contrato, pues es claro que habiéndose señalado todo él exclusivamente para la construcción de esa obra, sin duda en previsión de que más tarde habría necesidad de ensancharlo—no puede entenderse concedida la facultad de edificar en ella, sino provisionalmente, es decir, en el caso de

4.° Ordenar, como ordena, la suspensión de la obra de que trata el considerando 7.° de esta resolución;

5.° Ordenar, como ordena, la devolución al Distrito del terreno ocupado con las barracas de que tratan los considerandos 8.° y 9.° y las sumas precibidas por el arrendamiento de dichas barracas desde su construción, y

6.° Negar, como niega, la próroga del privilegio que se solicita.

Trascríbase á los peticionarios y al Gobernador del Distrito Capital para su cumplimiento; al Procurador del Departamento á fin de que promueva las acciones á que haya lugar, y publíquese.

Por el Gobernador,

El Secretario General,

FACUNDO MUTIS DURAN.

5.ª Se construirán los muelles en el número y forma que expresa el contrato, al Este del edificio que se va á construír ó verticales al muelle que existe hoy.

6.ª Cuando estén construídos dichos muelles se les permitirá á los empresarios aplicar el que hoy existe á la venta de comestibles secos.

7.ª El que está construido al extremo Norte del Mercado y del cual casi no se hace uso para el desembarque hoy, podrán los empresarios continuar haciendo de él el uso que les convenga.

8.ª Se establece claramente que la zona que les fué concedida á los empresarios del Mercado, está limitada al Norte por la prolongación hacia el mar del plano vertical que dá frente al Sur de la casa que fué de don José Antonio Bermúdez en la calle de Salsipuedes.

Cualquiera edificación que exista en la prolongación de esa línea, será destruída cuando el Gobierno lo exija, dando aviso á los empresarios con seis meses de anticipación.

9.ª Queda igualmente estipulado para mayor claridad del contrato primitivo, que todo lo que exista en el terreno que fué cedido según contrato para la construcción del Mercado, y en el que el Gobierno reivindicó, y lo que se haya construído en la prolongación hacia el mar, pasará á ser de propiedad del Gobierno á la terminación del privilegio, entregándolo todo en buen estado.

10. Los edificios que hoy existen en el terreno que se concedió á los empresarios, y los que se construyan, quedarán exentos de la contribución urbana desde la aprobación de este contrato, como que pasarán á ser propiedad del Gobierno á la terminación del privilegio.

11. Los contratistas renuncian á todo reclamo contra el Gobierno por fletes que éste debiera haber pagado según el contrato, (si se dió aviso oportuno para ello) por considerar que están compensados con el valor del arrendamiento que debieron pagar al Gobierno por el terreque reivindicó donde estaban construídas las barracas.

12. Los empresarios se comprometen á hacer cumplir estrictamente el reglamento que dicte la Municipalidad para el servicio interior del Mercado.

13. Los efectos pertenecientes al Gobierno, tropa y policía, se embarcarán y desembarcarán por los muelles del Mercado sin ningún gravamen.

14. Los empresarios del Mercado darán todos los meses la suma de treinta pesos con que voluntariamente quieren contribuír para el esta-

blecimiento de un Asilo en esta ciudad; quedando comprometido el Gobierno á no hacer de este dinero uso para ningún otro objeto.

15. Todas las obligaciones contraídas en el contrato primitivo, y que se contraen en este adicional, serán llenadas precisamente en el término de un año, y de no cumplir pagarán los empresarios una multa de dos mil pesos ($ 2,000) en dinero efectivo, sin perjuicio de que el Gobierno los apremie para el cumplimiento de lo estipulado, con nuevas multas á juicio del mismo Gobierno.

16. Este contrato se extenderá por duplicado, y no se llevará á efecto sin la aprobación de Usía el señor Gobernador, después de lo cual se elevará á escritura pública.

Es hecho y firmado en Panamá, á cinco de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.

El Prefecto,

TOMÁS HERRERA.

FRANCISCO PAPIS.

Testigo,

TRISTÁN I. CAJAR.

Testigo,

E. DEL RÍO.

El Secretario de la Prefectura,

*Rafael E. Sánchez.*

---

Gobernación del Departamento.—Secretaría General.—Sección de Fomento ó Instrucción Publica.—Número 212.—Panamá, Mayo 6 de 1887.

Aprobado.

Publíquese precedido de los otros contratos que versan sobre el mismo asunto.

Por el señor Gobernador,

El Secretario General,

J. V. AYCARDI.

---

# RESOLUCIÓN

**recaída á un memorial del señor Quaglia Vitaliano, Apoderado de los herederos de Angel Ferrari.**

Gobernación del Departamento.—Secretaría General.—Sección de Hacienda.—Número 197.—Panamá, 10 de Julio de 1888.

Visto el memorial que precede, en el cual los concesionarios del Mercado Público de la ciudad de Panamá pretenden que el Gobierno del Departamento pague los gastos de trasporte del material que necesite la empresa, al tenor del artículo 15 del contrato ajustado en 1.° de Agosto de 1872, y

CONSIDERANDO:

1.° Que lo estipulado en la cláusula 15 del contrato sobre construcción de un Mercado Público era obligatorio para el Gobierno hasta tanto se diera al servicio público el edificio contratado, hecho que tuvo lugar en 22 de Noviembre de 1877, según resolución de esa misma fecha dictada por el señor Gobernador del Distrito Capital y del Departamento de Panamá;

2.° Que la modificación ó ensanche del Mercado para lo cual se requería material, se hizo en virtud de contrato especial en el cual no se estipuló que fuera á cargo del Gobierno el trasporte de materiales:

3.° Que la construcción de un muelle de hierro en vez del de madera que la empresa está obligada á construír, ha sido materia de contrato especial en el cual no se ha estipulado que el Gobierno sufrague los gastos de trasporte del material necesario, y

4.° Que como acto beneficioso para la empresa, Su Señoría el Gobernador se dirigió al Superintendente de la Compañía del Ferrocarril, pidiéndole el trasporte gratuíto del material necesario para el muelle de hierro que está obligada á construír la empresa del Mercado, obteniéndose solo la promesa de rebajar parte de los fletes.

SE RESUELVE:

Declarar que la estipulación 15ª del contrato ajustado en 1.° de Noviembre de 1876, no comprende el ensanche del Mercado, ni el muelle de hierro que la empresa ha construído, y debiera construír en virtud de contratos especiales.

Regístrese y comuníquese.

Por Su Señoría el Gobernador,

El Secretario General,

FRANCISCO DE FÁBREGA, HIJO.

(Tomado de la GACETA DE PANAMÁ número 883, de 1895).

# SENTENCIA

de la Corte Suprema de la República, por la cual se revoca la proferida por el Tribunal de Panamá en el juicio ordinario intentado contra el Departamento del mismo nombre, por los herederos de Ferrari & C.ª sobre interpretación del contrato para la construcción de un Mercado Público en dicha ciudad.

. . . . . .

. . . . . .

A mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de conformidad en lo principal con el concepto del señor Procurador, revoca la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá, de quince de Julio de mil ochocientos noventa y cinco, dictada en juicio civil ordinario seguido por los herederos de Ferrari & C.ª contra el Departamento de Panamá, sobre interpretación de una cláusula del contrato de primero de Agosto de mil ochocientos setenta y dos, para la construcción de una Plaza de Mercado; y absuelve de la demanda al Gobierno del Departamento de Panamá, porque los treinta años del privilegio del Mercado Público de Panamá, de que tratan el referido contrato de primero de Agosto de mil ochocientos setenta y dos y su reformatorio de mil ochocientos setenta y seis, celebrado entre el Gobierno del extinguido Estado y los señores Juan Papi y Angel Ferrari, comenzaron el día veintiocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete, y por consiguiente, terminará el veintiocho de Noviembre de mil novecientos siete.

Notifíquese, cópiese, publíquese, insértese en la *Gaceta Judicial*, y devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA.

ABRAHAM FERNANDEZ DE SOTO.

CARMELO ARANGO M.

BALTASAR BOTERO URIBE.

JESÚS CASAS ROJAS.

MANUEL E. CORRALES.

LUCIO A. POMBO.

*Anselmo Soto Arana*,

Secretario interino.

[Tomado de la GACETA JUDICIAL número 569, de 1897.]

# CONTRATOS

## - - - SOBRE EL MERCADO PUBLICO. - - -

(COLON).

# CONTRATO

**para la construcción del Mercado en Colón.**

Lino C. Herrera, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, suficientemente autorizado por el ciudadano General, Jefe Civil y Militar encargado del Poder Ejecutivo del Estado, y en vista de la propuesta hecha por el señor Julio A. Vengoechea, en virtud de la licitación abierta para la construcción de un Mercado Público en la ciudad de Colón, en nombre del Gobierno del Estado por una parte, y Julio A. Vengoechea en su propio nombre por la otra, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

1.° El Gobierno concede al señor Julio A. Vengoechea el privilegio para construir un Mercado en la ciudad de Colón, en el terreno destinado para este objeto y á su costa, el cual explotará en su beneficio por el término de veinte años, á la expiración de los cuales pasará el edificio con todos sus accesorios á ser propiedad de la Municipalidad de Colón.

2.° Son condiciones esenciales para la construcción del edificio, las siguientes:

I. El piso será enladrillado con piedras de marmol ó lajas de piedra ancha de buena calidad.

II. Los pilares que sostengan el edificio serán de hierro ó de piedra y cimento romano.

III. El techo será de teja italiana, ó francesa, ó de pizarra.

IV. Las mesas para despacho de carnes, pescado, ó grasa serán de marmol ó pizarra.

V. Se harán cañerías de ladrillo y cimento romano para el desagüe y limpieza del edificio, los cuales terminarán en el mar.

VI. Las alturas laterales del edificio no podrán ser menores de cinco metros cincuenta centimetros.

VII. Habiendo el concesionario presentado un plano para el edificio del Mercado que vá a construir, éste se hará de acuerdo con dicho plano, salvo las rectificaciones que tuviere á bien hacer el Ingeniero Oficial.

[redacted]

de terreno marcados con los números 592, 594, 596, 598, 615 y 617, en el plano catastral de los pertenecientes al Gobierno, aprobado por el Po-

der Ejecutivo, y en atención á que el lote número 592 está arrendado de antemano, el Gobierno se compromete á dar al arrendatario primitivo de dicho lote en cambio el número 320, siendo de cargo de la empresa las escrituras de arrendamiento como las que dicho arrendatario tiene del lote anterior.

4.° La tarifa que el concesionario cobrará a los particulares por el uso ó alquiler de los cuartos ó mesas del Mercado, será sometida préviamente á la aprobación del Gobierno.

5.° La Municipalidad del Distrito de Colón tendrá derecho al diez por ciento del producido líquido anual que dé la empresa, lo que se comprobará por los libros que ella lleve como lo ordena el Código de Comercio. Este diez por ciento será entregado á la Municipalidad por mensualidades vencidas, teniendo la Municipalidad facultad para revisar los libros de la empresa á fin de cerciorarse de la exactitud de ellos.

6.° Se declara la empresa del Mercado como de utilidad pública, gozando por consecuencia de las ventajas y derechos que le da dicha declaratoria.

11. El concesionario garantiza la construcción de la obra con una fianza personal de dos sujetos de reconocido abono, quienes responderán de mancomun insólidum de la cantidad de cinco mil pesos que quedarán á favor de la Municipalidad si el edificio no se construyere en el término señalado. Los fiadores firmarán el presente contrato como prueba de que aceptan la responsabilidad indicada.

12. El concesionario puede traspasar á otro individuo ó Compañía anónima ó particular legalmente constituida, siempre que ésta acepte las obligaciones y derechos del concesionario primitivo.

13. El presente contrato será elevado á escritura pública á costa del concesionario.

14. La fecha de entrega de los lotes de que habla el artículo 3.°, será fijada por el señor Jefe Civil y Militar, y dicha entrega se hará por el Prefecto de Colón, de cuya acta se extenderá una diligencia, para constancia.

15. El presente contrato será sometido á la revisión del futuro Gobernador del Departamento Nacional de Panamá.

Panamá, Enero 25 de 1886.

L. C. HERRERA.

JULIO A. VENGOECHEA.

M. PRETELT AMADOR.

J. SANTO DOMINGO.

---

Jefatura Civil y Militar.—Panamá, Enero 15 de 1886.

Aprobado, regístrese y pásese original al señor Administrador General de Hacienda para que otorgue las respectivas escrituras, para lo cual se le autoriza debidamente; la primera á favor del concesionario señor Julio A. Vengoechea, por consecuencia de este contrato, y la segunda á favor del arrendatario del lote número 592 en el traspaso que se le hace al 320 en los mismos términos de la escritura primitiva, todo á costa del concesionario de la empresa del Mercado.

MONTOYA.

El Secretario de Hacienda,

L. C. HERRERA.

---

## RESOLUCIÓN

**modificatoria del contrato anterior.**

Gobernación Civil y Militar del Departamento Nacional.—Secretaría General.—Panamá, Abril 17 de 1886.

Vista la cláusula 15.ª del contrato de 25 de Enero del corriente año, celebrado entre el señor Lino C. Herrera, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, con autorización bastante del señor Jefe Civil y Militar del extinguido Estado de Panamá, y el señor Julio A. Vengoechea, para la construcción de un Mercado en la ciudad de Colón, y que dice: "El presente contrato será sometido á la revisión del futuro Gobernador del Departamento Nacional de Panamá;" y

CONSIDERANDO:

Que algunas de las cláusulas del citado contrato demandan modificación, tanto para mejorar las ventajas que al Tesoro del Departamento se reservan, como para precisar las obligaciones mutuas, y así evitar dudas sobre el cumplimiento de ellas,

SE RESUELVE:

Aprobar el contrato de 25 de Enero del presente año, número 36, celebrado entre el señor Lino C. Herrera, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, y el señor Julio A. Vengoechea, para la construcción de un Mercado Público en la ciudad de Colón, con las modificaciones que se han hecho por este Despacho á las cláusulas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 5.ª, 10.ª y 12.ª, como se expresa en seguida:

*Cláusula 1.ª del contrato:* "El Gobierno concede al señor Julio A. Vengoechea el privilegio de construir un Mercado en la ciudad de Colón, en el terreno destinado para este objeto y á su costa, el cual explotará en su beneficio por el término de veinte años, á la expiración de los cuales pasará el edificio con todos sus accesorios á ser propiedad de la Municipalidad de Colón."

*Modificación:* "El Gobierno concede al señor Julio A. Vengoechea el privilegio de construir un Mercado en la ciudad de Colón, en el terreno que se destine para este objeto y á su costa, el cual explotará en su beneficio por el término de veinte años, á la expiración de los cuales pasará el edificio con todos sus accesorios á ser propiedad de la Municipalidad de Colón."

*Cláusula 2.ª* "Son condiciones esenciales para la construcción, las siguientes:

"I. El piso será enladrillado con piedras de marmol ó lajas de piedra ancha, de buena calidad.

"II. Los pilares que sostengan el edificio serán de hierro ó de piedra y cimento romano.

"III. El techo será de teja italiana, ó francesa, ó de pizarra.

"IV. Las mesas para despacho de carne, pescado ó grasa, serán de marmol ó pizarra.

"V. Se harán cañerías de ladrillo y cimento romano para el desagüe y limpieza del edificio, las cuales terminarán en el mar.

"VI. Las alturas laterales del edificio no podrán ser menores de cinco metros cincuenta centimetros.

"VII. Habiendo el concesionario presentado un plano para el edificio del Mercado que va á construir, éste se hará de acuerdo con dicho plano, salvo las rectificaciones que tuviere á bien hacer el Ingeniero Oficial."

*Modificaciones á las condiciones VI y VII de la cláusula anterior.*

"VI. El edificio destinado al Mercado cubrirá un área de once mil piés cuadrados por lo ménos, y las alturas laterales del edificio no podrán ser menores de cinco metros cincuenta centimetros.,

"VII. Habiendo el concesionario presentado un plano para el edificio del Mercado que va á construir, éste se hará de acuerdo con dicho plano, salvo las modificaciones que tuviere á bien ordenar, en tiempo oportuno, el Gobierno del Departamento."

*Cláusula 3.ª:* "El Gobierno cede al concesionario el área que ocupan los lotes de terreno marcados con los números 592, 594, 596, 598, 615 y 617 en el plano catastral de los pertenecientes al Gobierno, aprobado por el Poder Ejecutivo, y en atención á que el lote número 592 está arrendado de antemano, el Gobierno se compromete á dar al arrendatario primitivo de dicho lote en cambio, el número 320, siendo de cargo de la empresa las escrituras de arrendamiento como las que dicho arrendatario tiene del lote anterior."

*Modificación:* "Cédense al concesionario seis lotes continuos de los pertenecientes al Gobierno, los cuales se determinarán por el Gobierno del Departamento Nacional, procurando que no se comprometan las condiciones higiénicas de la población, que un Mercado mal situado podría modificar desfavorablemente."

*Cláusula 5.ª:* "La Municipalidad del Distrito de Colón tendrá derecho al diez por ciento del producto líquido anual que dé la empresa,

lo que se comprobará por los libros que ella lleve como lo ordena el Código de Comercio. Este diez por ciento será entregado á la Municipalidad por mensualidades vencidas, teniendo la Municipalidad facultad para revisar los libros de la empresa, á fin de cerciórarse de la exac. titud de ellos."

*Modificación:* "El concesionario asegura al Tesoro del Departamento un diez por ciento del producto bruto de la empresa, que entregará por mensualidades vencidas, reservándose el Gobierno la facultad de verificar el producto revisando los libros de la empresa."

*Cláusula 10.ª:* "Es obligación del concesionario mantener en perfecto estado de limpieza y aseo el establecimiento, haciendo lavar el piso, á lo ménos una vez por día."

*Modificación:* Es obligación del concesionario mantener en perfecto estado de limpieza y aseo el establecimiento, haciendo lavar el piso, á lo ménos una vez por día.

"Las faltas de cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, podrán castigarse por la policía con multas, en los términos establecidos en el Código respectivo para faltas semejantes."

*Cláusula 11.ª:* "El concesionario garantiza la construcción de la obra con una fianza personal de dos sujetos de reconocido abono, quienes responderán de mancomun et insólidum de la cantidad de cinco mil pesos que quedarán á favor de la Municipalidad, si el edificio no se construyere en el término señalado. Los fiadores firmarán el presente contrato como prueba de que aceptan la responsabilidad indicada."

*Modificación:* "El concesionario garantiza la construcción de la obra con una fianza hipotecaria por valor de diez mil pesos, que quedarán á favor de la Municipalidad, si el edificio no se construyere en los términos señalados."

*Cláusula 12.ª:* "El concesionario puede traspasar á otro individuo ó compañía anónima ó particular, legalmente constituida, siempre que ésta acepte las obligaciones y derechos del concesionario primitivo."

*Modificación:* "Ningún traspaso podrá verificarse ni tendrá fuerza alguna sin la previa aprobación del Gobernador del Departamento."

Caso de que, notificado el señor Vengoechea de esta resolución, no aceptare las modificaciones en ella contenidas, se sacará nuevamente á licitación, por el término de sesenta días, la construcción de un Mercado en la ciudad de Colón, teniéndose por base para toda propuesta el

contrato de 25 de Enero del presente año, que se ha expresado, con las modificaciones á que esta resolución se refiere.

Comuníquese y publíquese.

El Secretario General,

MUTIS DURÁN.

---

*Señor Secretario General del Departamento Nacional de Panamá.*

P.

He tenido conocimiento de la resolución que S. E. el señor Gobernador Civil y Militar, ha tenido á bien dictar con relación al contrato que, para la construcción de un Mercado Público en la ciudad de Colón, celebré con el Gobierno del extinguido Estado de Panamá; y os manifiesto que acepto todas las modificaciones y adiciones que él ha tenido á bien introducir á dicho contrato para su definitiva aprobación.

Con sentimientos especiales de consideración, me suscribo del señor Secretario atento servidor,

JULIO A. VENGOECHEA.

Panamá, Abril 17 de 1886.

(Tomado de la GACETA OFICIAL número 10, de 1886.)

---

# RESOLUCIÓN

por la cual se acepta el traspaso del contrato del Mercado de Colón á la sociedad anónima "The Panama Trading and Development Company."

Gobernación del Departamento.—Secretaría General.—Sección de Fomento é Instrucción Pública.—Marzo 8 de 1887.

Teniendo en consideración el anterior memorial y traído á la vista el contrato celebrado entre el peticionario y el Gobierno del extinguido Estado, el 25 de Enero de 1886, modificado el 17 de Abril del mismo año, se encuentra que la cláusula 12 de dicho contrato impone al contratista la obligación de someter á la previa aprobación del Gobierno del Departamento, cualquier traspaso que de sus derechos intente verificar, por lo cual

SE RESUELVE:

Acéptase el traspaso que hace el señor Julio A. Vengoechea, como cesionario para la construcción de un Mercado Público en la ciudad de Colón, á favor de la sociedad anónima denominada *The Panama Trading and Development Company*, organizada en el Estado de New York, y cuya representación legal tiene en el Istmo el señor Ramón Santo Domingo Vila, quedando vigente la caución otorgada á favor del Gobierno del Departamento, por la escritura pública número 135, ante el Notario número 2.°, en esta ciudad, el día ocho de Mayo de 1886.

Comuníquese como se pide junto con el memorial que la motiva, en el papel correspondiente, á cargo del interesado.

Por el señor Gobernador,

El Secretario general,

J. V. AYCARDI.

# RESOLUCIÓN NÚMERO 136 DE 1888,

por la cual se señala la fecha en que se puso al servicio público el Mercado de Colón.

Gobernación del Departamento.—Secretaría General.—Sección de Gobierno.—Panamá, Septiembre 11 de 1888.

Vista la solicitud contenida en la nota precedente, y constando oficialmente que el Mercado Público de Colón se abrió al servicio público el día 1.° del presente,

SE RESUELVE:

Establecer como punto de partida para los efectos del contrato sobre Mercado Público de Colón, el 1.° de Septiembre de 1888, día en que se dió oficialmente al servicio público.

Regístrese, comuníquese y publíquese con sus antecedentes.

Por Su Señoría el Gobernador,

El Secretario General,

FRANCISCO DE FABREGA, HIJO.

[Tomado de la GACETA DE PANAMÁ número 182, de 1888.]

# ORDENANZA NÚMERO 3 DE 1898,

(DE 2 DE JUNIO),

por la cual se aprueba un convenio.

*La Asamblea Departamental de Panamá,*

Visto el contrato número 1.° de 18 de Marzo del presente año, celebrado por el señor Gobernador del Departamento con el Apoderado de la empresa del Mercado Público de Colón, convenio que á la letra dice así:

"CONTRATO NÚMERO 1.° DE 1898,

adicional al de 25 de Enero de 1886, modificado por resolución de 17 de Abril del mismo año.

Acasio Sánchez, en su carácter de Secretario de Hacienda, debidamente autorizado por Su Señoría el Gobernador del Departamento de Panamá, por una parte, quien en adelante se denominará el Gobierno, y Atilano Hoyos R., como Apoderado legal de *The Panama Trading and Development Company*, ó sea la empresa privilegiada del Mercado Público de Colón, quien en adelante se denominará el Concesionario, hemos convenido en celebrar el siguiente contrato, en adición al de 25 de Enero de 1886, modificado por resolución de 17 de Abril á aquel año.

*Cláusula 1.ª*

El Concesionario se compromete:

*A.*—A refeccionar la mitad del edificio que constituye el Mercado Público de la ciudad de Colón, que es la que está sirviendo y la única que se necesita para las exigencias actuales de la población. Esta refección consiste en elevar el piso de esa mitad, componer bien el techo y hacer, en fin, todo lo necesario para que el público tenga lo que tenía cuando se inauguró el Mercado.

*B.*—A poner en las mismas condiciones de que habla el punto anterior, la otra mitad del edificio del Mercado, cuando así lo exijan el crecimiento ó desarrollo de la población ó sus necesidades á juicio de dos árbitros, nombrados uno por cada parte y un tercero designado por éstos para el caso de discordia. Si éstos no se avinieren para el nombramiento del tercero, se elegirá á la suerte entre los candidatos que ellos propongan. De la decisión de los árbitros no habrá apelación.

*C.*—La refección de que trata la cláusula primera la llevará á cabo el Concesionario dentro del término de diez y ocho meses, contados

desde la fecha en que sea elevado á escritura pública este contrato, después de aprobado por la Asamblea Departamental, á la consideración de la cual será sometido en sus próximas sesiones; y la refección de que habla la letra *B*, dentro del término de dos años, contados desde la fecha en que los árbitos á que dicha letra se refiere den su dictamen de ser ella necesaria por exigirlo así el crecimiento ó desarrollo de la población ó sus necesidades.

*Cláusula 2.ª*

El Gobierno proroga al Concesionario, por diez años, los veinte años que le fueron concedidos por el contrato de 25 de Enero de 1886, modificado por la resolución de 17 de Abril del mismo año, sobre privilegio para la construcción y explotación del edificio del Mercado de Colón, de suerte que este privilegio así prorogado concluirá en Septiembre de 1918, á la expiración del cual el Concesionario entregará completo el edificio, en perfecto estado de servicio, á la Municipalidad de Colón, y para lo cual el Concesionario siempre ejecutará por su cuenta las reparaciones mayores ó menores que por cualquier causa exija el edificio durante el término del privilegio.

*Cláusula 3.ª*

La última parte de la clásula que antecede no desvirtúa lo estipulado en la letra *B.* de la cláusula 1.ª, sino que la aclara y adiciona en el sentido de que aun cuando en todo el término del privilegio no ocurra el caso de la refección del segundo cuerpo del edificio del Mercado, según la previsión en ella consignada, subsiste siempre para el Concesionario la obligación, al concluir el privilegio, de ejecutar ese trabajo, á su costa, á fin de entregar completo el edificio y en perfecto estado de aseo.

*Cláusula 4.ª*

El Concesionario, previa la aprobación del Gobierno del Departamento, podrá traspasar este privilegio á otro individuo ó Compañía legalmente constituída, siempre que se sometan totalmente á los decretos y obligaciones que emanan tanto de éste como del convenio principal.

*Cláusula 5.ª*

Por el presente convenio queda modificado el de 25 de Enero de 1886, ya citado, quedando afectada á su cumplimiento la fianza que se tiene otorgada para responder del contrato principal.

§ El término para llevar á cabo las reparaciones de que tratan los puntos *A.* y *B.* de la cláusula 1.ª, lo podrá prorogar á su voluntad

el Gobernador del Departamento, previa solicitud y consideración del justo valor que tengan las causales en que ésta se apoye.

*Cláusula 6.*

Este contrato, después de revisado por Su Señoría el Gobernador, necesita para su completa legalización de la aprobación de la próxima Asamblea Departamental.

En fé de lo cual se extiende y firma este convenio, en Panamá á 18 de Marzo de 1898.

ACASIO SÁNCHEZ.

A. HOYOS R.

---

Gobernación del Departamento:—Panamá, Marzo 18 de 1898.

Aprobado; regístrese.

RICARDO ARANGO.

El Secretario de Hacienda,

ACASIO SÁNCHEZ."

ORDENA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes el contrato preinserto.

Dada en Panamá, á 2 de Junio de 1898.

El Presidente,

ANTONIO BURGOS.

El Secretario,

*Leonidas Pretelt.*

---

Gobernación del Departamento.—Panamá, 2 de Junio de 1898.

Publíquese y cúmplase.

RICARDO ARANGO.

El Secretario de Hacienda,

ACASIO SÁNCHEZ.

(Tomado de la GACETA DE PANAMÁ número 1152, de 1898.)

# CONTRATOS

## SOBRE FABRICACION Y VENTA DE HIELO, &.

# INVITACIÓN

á contrato de privilegio para la fabricación, importación y venta de hielo en el Departamento de Panamá.

Ministerio de Hacienda.—Bogotá, Enero 21 de 1888.

No habiéndose aprobado por el Excmo. señor Presidente de la República el contrato de privilegio para la producción y venta de hielo en el Departamento de Panamá, celebrado en pública subasta con el señor Christian A. Maal; y teniendo en cuenta la ley 42 de 1883, expedida por la Asamblea del extinguido Estado de Panamá, y el decreto ejecutivo de 21 de Noviembre último, número 719, publicados respectivamente en los números 7,140 y 7,240 del *Diario Oficial*, se invita á todos los ciudadanos nacionales ó extranjeros que quieran optar el privilegio sobre fabricación, importación y venta de hielo en dicho Departamento, para que dirijan sus propuestas á este Ministerio á más tardar el 29 de Febrero próximo hasta las dos p. m.

Las referidas propuestas se sujetarán al siguiente pliego de cargos:

*Derechos del concesionario.*

1.° El Gobierno concede á N. N. privilegio exclusivo para producir, importar y vender hielo en el Departamento de Panamá, por el término de.... (que no excederá de 20 años);

2.° Desde que N. N. éntre en el goce del privilegio que se le concede, lo cual tendrá lugar (tantos meses) después de adjudicado el privilegio, ningún individuo ó Compañía podrá producir, importar ó vender hielo en el Departamento de Panamá, sin el consentimiento del concesionario;

3.° N. N. tendrá derecho á pedir la expropiación de los terrenos que necesite para los edificios, cañerías y depósitos destinados á la producción, importación ó venta de hielo, expropiación que se llevará á efecto, previa indemnización que abonará el concesionario únicamente, de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre la materia;

4.° El Gobierno declara que la importación, fabricación y venta de hielo en el Departamento de Panamá, es empresa de utilidad pública, y por tal razón quedará exenta de toda clase de impuestos, contribuciones y derechos nacionales, departamentales ó municipales.

5.° Declara igualmente que estarán exentos de todo servicio público los Administradores, empleados y dependientes de dicha empresa.

*Obligaciones del concesionario.*

1.ª N. N. pagará al Tesoro del Departamento de Panamá, en monedas de plata de 0,835 de ley, la suma de.... por cada año de la duración del privilegio y por anualidades anticipadas;

2.ª N. N. se obliga á suministrar gratuítamente á los hospitales de caridad y militares establecidos ó que se establezcan en las ciudades de Panamá y Colón y en las líneas del ferrocarril y del canal, todo el hielo que necesiten á juicio del médico ó del encargado de cada establecimiento;

3.ª N. N. pagará á favor de la Instrucción Pública una multa de $ 25 por cada día que deje de suministrar á los hospitales mencionados el hielo que necesiten, exceptuando los casos fortuitos;

4.ª N. N. mantendrá la provisión necesaria de hielo para el consumo, y los establecimientos en que se venda aquél estarán abiertos al público desde las siete de la mañana hasta las cinco de la tarde;

5.ª N. N. se obliga á vender el kilogramo de hielo al precio de diez centavos cuando más;

6.ª N. N. cederá á la expiración del privilegio, y sin derecho á indemnización alguna, á favor del Departamento de Panamá, los edificios, máquinas, aparatos y depósitos establecidos en el Istmo para la producción y venta de hielo;

7.ª N. N. se obliga á no ocurrir en ningún caso (si fuere extranjero) á reclamación alguna diplomática por las cuestiones que se susciten con motivo de la interpretación y ejecución de este contrato;

8.ª N. N. se obliga igualmente á someterse á los respectivos Jueces y Tribunales de la República, para la decisión de dichas cuestiones;

9.ª N. N. garantizará la eficacia de este contrato con una fianza hipotecaria ó prendaria á satisfacción del Ministro de Hacienda, por un valor igual á dos anualidades de las que deben pagarse al Departamento de Panamá, de acuerdo con la cláusula 1.ª de estas obligaciones.

*Condiciones generales.*

1.ª El presente contrato caducará de hecho sin necesidad de ulterior declaración, si (á tanto tiempo) de otorgado el privilegio no se hubiere comenzado la producción, importación y expendio de hielo en la cantidad necesaria para el consumo;

2.ª Caducará igualmente cuando se retarde el pago de una anualidad por más de seis meses, ó cuando, fuera de causa fortuita, se suspenda la provisión y venta de hielo por más de un mes. Declarada la caducidad quedará á favor del Gobierno la suma con que se garantice el cumplimiento de este contrato, de acuerdo con la cláusula 9.ª de las obligaciones del concesionario;

3.ª Este no podrá traspasar el privilegio á otro individuo ó Compañía sin previo consentimiento del Gobierno; y en ningún caso á un Gobierno extranjero;

4.ª El contrato que se celebre á virtud de esta licitación será sometido á la aprobación del Poder Ejecutivo, sin la cual no será eficaz.

Las propuestas se presentarán en pliego cerrado y sellado, y se expresará en la cubierta el contenido y el nombre del proponente; y deberán ser acompañadas de una boleta de fianza de quiebra extendida en papel sellado de primera clase y firmada ante testigos.

El día 1.º de Marzo á las 12 m. se abrirán los pliegos presentados; se calificarán las fianzas ofrecidas y se oirán pujas y repujas verbales, en las cuales no podrán tomar parte sino los que hayan hecho propuesta escrita y cuyos fiadores se hayan calificado de abonados. En estas pujas y repujas se estimarán como mejoras la mayor renta fija que se ofrezca al Departamento y el menor tiempo por que se opte el privilegio.

El Ministro,

VICENTE RESTREPO.

(Tomado del DIARIO OFICIAL número 7278, de 1888.)

# ACTA

**de la licitación y adjudicación del privilegio para la fabricación, importación y venta de hielo en el Departamento de Panamá.**

En la ciudad de Bogotá, á primero de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho, siendo el día señalado para oir las propuestas y las pujas y repujas verbales para la celebración del contrato de privilegio para la fabricación, importación y venta de hielo en el Departamento de Panamá, de acuerdo con la invitación publicada en el *Diario Oficial* número 7,278, correspondiente al 21 de Enero último, se constituyó en audiencia pública el señor Ministro de Hacienda, á las doce m., con el fin de abrir las propuestas presentadas y de calificar las fianzas ofrecidas. Fueron proponentes los señores Christian A. Maal, con la fianza del señor José Vicente Uribe; Julio D. Mallarino, con la fianza del señor Antonio Roldán; Domingo Alvarez, con la fianza de los señores Eduardo Uribe U. y Compañía, del comercio de Medellín, José M. Sierra S. y Manuel Grisales, M. Montoya y Genaro Otero; Víctor Cordobés, con la fianza de los señores Eduardo Uribe U. & C.ª, José M. Sierra S. y Manuel Grisales; Juan de la C. Gaviria, con la fianza de los señores A. de Cambil, Ricardo Gaviria y Aquilino Angel; José Camacho Roldán, con la fianza de los señores Eustacio de la Torre, Carlos B. Rasch y José M. Núñez U.; Luis Patiño Jaramillo, con la fianza de los señores Isaac Montejo y Simón de Herrera; José M. Sierra S., con la fianza de los señores Eduardo Uribe U. y C.ª, Genaro Otero, Domingo Alvarez, Víctor Cordobés, M. Montoya y F. Calderón R.; Julio Arboleda, con la fianza de los señores Gonzalo Arboleda y Jorge Holguín; Eleázar Urdaneta, con la fianza del señor Andrés Borda, la cual fué desechada por el señor Ministro.

Acto contínuo, el señor Ministro manifestó que se tomaba por base de la licitación la propuesta hecha por el señor Christian A. Maal, en la cual éste ofrecía optar el privilegio por diez años, que empezarían á contarse dentro de diez y ocho meses, renunciables, desde la fecha de la definitiva adjudicación del privilegio y dando una renta anual anticipada de cuarenta mil pesos ($ 40,000), y aceptada las demás estipulaciones de la respectiva invitación.

El señor Ministro manifestó que además de las mejoras de que habla ésta, se tendría como mejora la del menor tiempo dentro del cual se hiciera la provisión de hielo por el concesionario. Pero habiéndose observado que era sumamente difícil estimar mejoras heterogéneas, dispuso que se tomara por base el término de quince años para la duración del privilegio; el de diez meses, renunciable en parte, para la

provisión de hielo á cargo del concesionario, y que las pujas y repujas se refieran sólo á la mayor renta que se ofreciera para el Departamento.

Después de oídas varias pujas y repujas en que tomaron parte los señores Maal, Mallarino, Alvarez, Cordobés, Gaviria, Patiño J., Rivas, Sierra S. y Arboleda, y siendo llegada la hora señalada por el señor Ministro para cerrar el debate, que fué la de la una y media p. m., se adjudicó provisionalmente el privilegio á los señores José M. Sierra S., Christian A. Maal y Juan de la C. Gaviria, por haberlo solicitado así el señor Sierra S., que fué el último oferente y la más alta de las propuestas, hecha en la suma de cuarenta y cinco mil pesos ($ 45,000) anuales, pagaderos por anualidades anticipadas, quedando obligados á todas las demás estipulaciones contenidas en el pliego de cargos.

Y firman con el señor Ministro por ante el suscrito Subsecretario.

VICENTE RESTREPO.

JOSÉ M. SIERRA S.

CHRISTIAN A. MAAL.

JUAN DE LA C. GAVIRIA.

*Demetrio Viana.*

Poder Ejecutivo.—Bogotá, Marzo 3 de 1888.

Aprobado.

RAFAEL NÚÑEZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Hacienda,

VICENTE RESTREPO.

# RESOLUCIONES

**relativas á la cesión hecha á favor de los Sres. Eduardo Uribe U. & Ca., por los Sres. José M. Sierra, Christian A. Maal y José de la C. Gaviria, de sus derechos como concesionarios del privilegio para la fabricación, importación y venta de hielo en el Departamento de Panamá.**

Ministerio de Hacienda.—Bogotá, Marzo 14 de 1898.

Acéptase la cesión de que trata el memorial del señor Gaviria; pero no se releva á éste de la fianza de *quiebra*, hasta que haya asegurado el señor Sierra S. el contrato sobre privilegio para la fabricación, importación y venta de hielo en el Departamento de Panamá.

El Ministro,

VICENTE RESTREPO.

---

Ministerio de Hacienda.—Bogotá, Mayo diez y siete de mil ochocientos ochenta y ocho.

Acéptase la cesión de que trata el memorial del señor Maal; pero no se releva á éste de la fianza de *quiebra*, hasta que haya asegurado el señor Sierra S. el contrato sobre privilegio para la fabricación, importación y venta de hielo en el Departamento de Panamá, en su carácter de socio administrador de la casa cesionaria.

El Ministro,

PAÚL.

---

Ministerio de Hacienda.—Bogotá, diez y siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

Acéptase la cesión de que trata el memorial que antecede; pero no se releva al señor Sierra S. de la fianza de *quiebra*, hasta que la casa cesionaria haya asegurado el contrato sobre privilegio para la fabricación, importación y venta de hielo en el Departamento de Panamá.

El Ministro,

PAÚL.

---

# RESOLUCIÓN

**concediendo permiso á los Sres. Eduardo Uribe U. & Ca., para traspasar á la sociedad anonima COMPAÑIA DEL HIELO DE PANAMÁ, sus derechos como cesionarios del contrato de privilegio para fabricar, importar y vender dicho artículo en el mismo Departamento.**

Ministerio de Hacienda.—Bogotá, Junio 16 de 1888.

De acuerdo con la tercera de las condiciones generales del pliego de cargos contenido en la invitación á contrato de privilegio para la fabricación, importación y venta de hielo en el Departamento de Panamá, publicado en el *Diario Oficial* número 7,278, el cual sirvió de base al contrato celebrado con los señores Chiristian A. Maal, Juan de la C. Gaviria y José M. Sierra S. y de que hoy es concesionaria la casa de Eduardo Uribe U. & C.ª, del comercio de Medellín, se concede el consentimiento que se solicita para traspasar dicho contrato de privilegio á la sociedad anónima que debe organizarse en esta ciudad bajo la denominación de "Compañía del Hielo en Panamá" de que serán socios los señores Eduardo Uribe U. & C.ª, José M. y Enrique Cortés, de este comercio, Enrique Cortés y C.ª, Limited, Roberto Suárez y Julio D. Mallarino, bajo las siguientes condiciones:

1.ª Que subsistan las hipotecas constituídas á favor del Tesoro del Departamento de Panamá por los señores Eduardo Uribe U. & C.ª, según escritura otorgada en esta ciudad ante el Notario 2.º del Circuito, señor Julio Pinzón E., con fecha ocho del mes en curso, bajo el número setecientos setenta y cinco, y aceptada por el suscrito Ministro;

2.ª Que se haga constar expresamente la subsistencia de las referidas hipotecas en la escritura de asociación que debe otorgarse para dar existencia y personería jurídica á dicha sociedad;

3.ª Que de esta escritura se pase un testimonio debidamente registrado al Ministerio de Hacienda, inmediatamente que se constituya la sociedad anónima de que se trata;

4.ª Que los señores Eduardo Uribe U. y C.ª, José M. y Enrique Cortés, Enrique Cortés y C.ª, Limited, Roberto Suárez y Julio D. Mallarino, suscriban la aceptación de la presente resolución, inmediatamente que les sea notificada por el Subsecretario del Despacho, y

5.ª Que dichos señores cumplan, al constituir la Compañía anónima, con las obligaciones y deberes que impone á tales Compañías el Código de Comercio adoptado y las leyes que lo adicionan y reforman.

El Ministro,

PAUL.

El veinte de los mismos notifiqué la anterior resolución á los señores Eduardo Uribe U. y C.ª, J. M. y Enrique Cortés, Enrique Cortés y C.ª, Limited, Roberto Suárez y Julio D. Mallarino, quienes aceptan y firman por ante mí el Subsecretario.

Por Enrique Cortés y C.ª, Limited, JOSÈ M. & E. CORTÉS.

ROBERTO SUAREZ.

Enrique Cortés Pp, J. M. CORTÉS.

EDUARDO URIBE U. & C.ª

JULIO D. MALLARINO.

El Subsecretario,

*Demetrio Viana.*

# ESCRITURA

sobre reforma del contrato para la fabricación, importación y venta de hielo en el Departamento de Panamá.

*Número dos mil cincuenta y cuatro.*

En el Distrito de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, á veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve, ante mí, Julio Pinzón E., Notario segundo de este Círculo, y los testigos instrumentales señores Nemesio G. Castillo, Félix A. Uribe, Antonio Díaz D. y Marco A. Calderón, mayores de edad, vecinos del mismo Círculo, de buen crédito y en quienes no concurre ninguna causal de impedimento, comparecieron los señores doctor Felipe F. Paúl, Ministro de Hacienda, en nombre del Gobierno nacional, y José María Cortés, en el de la Compañía del Hielo en Panamá, como Gerente que es de esta sociedad, en ausencia del titular, según se comprueba con la copia de las actas de la Junta Directiva de la sociedad que se agregan á este instrumento y dicen: "En Bogotá, á treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve, se reunió la Junta Directiva de la Compañía con la plena asistencia de los señores Sierra, Cortés y Mallarino, Directores principales, y Martínez Silva, Arango y Vargas, Directores suplentes. Leída y aprobada el acta de la sesión del día veinte y cinco, el señor Director Gerente Sierra manifestó que asuntos importantes le obligaban á separarse de Bogotá por tiempo incierto, desde el día quince del próximo mes de Julio. La Junta, lamentando su separación, resolvió concederle licencia indefinida y llamar al desempeño de este puesto, por todo ese tiempo, al segundo Director señor José María Cortés.

"El Director Gerente,

"José M. Sierra S.

"El Secretario Tesorero,

*Roberto Suárez.*"

"En Bogotá, á las doce del día diez y ocho de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve, en el local de costumbre, se reunió la Junta Directiva de la Compañía, con asistencia de los señores Sierra y Mallarino, Directores principales, Martínez Silva, Arango y Vargas, Directores suplentes, y los señores Suárez. Se leyó y aprobó el acta de la sesión del treinta de Junio último; se dió posesión á los nuevos empleados, señores José María Cortés y Daniel E. Coro-

nado, como Director Gerente el primero y como Secretario Tesorero el segundo.

"El Director Gerente,

"J. M. CORTÉS.

"El Secretario Tesorero,

"*Daniel E. Coronado;*"

ambos comparecientes, varones, mayores de edad y vecinos de Bogotá, de cuyo conocimiento personal y caracter oficial doy fe, y dijeron: que hacen constar, por medio de la presente escritura, que han convenido en modificar el contrato para la importación, fabricación y venta de hielo en Panamá, elevado á escritura pública con fecha ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho, bajo el número setecientos setenta y cinco del protocolo de esta misma Notaría, en los términos de la siguiente resolución del Gobierno:

"Ministerio de Hacienda.—Bogotá, quince de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

"Puesto el anterior memorial en conocimiento del Excelentísimo señor Presidente de la República, resolvió, previo dictamen del Consejo de Ministros, que se proceda á celebrar un contrato adicional con la Compañía de hielo en Panamá, sobre las bases siguientes:

"Primera: La Compañía desiste en absoluto de la reclamación motivada por los perjuicios que dice haber sufrido por no habérsele puesto en posesión del privilegio en la fecha estipulada en el contrato;

"Segunda: El Gobierno conviene en no cobrar de la Compañía sino la mitad del precio del privilegio mientras dure la actual situación del Istmo, ocasionada por la suspensión de los trabajos del canal. Esta concesión comenzará á tener efecto desde el año próximo de mil ochocientos noventa, pero reservándose el Gobierno el derecho de hacer efectivas las estipulaciones del contrato, tan pronto como á su juicio aquella situación mejore;

"Tercera: Seis meses después de restablecidos los trabajos del canal, comenzará la Compañía á reintegrar al Gobierno por duodécimas partes mensuales, hasta su completo pago, la cantidad que se le hubiese rebajado del valor del privilegio; y

"Cuarta: Quedan en su fuerza y vigor todas las demás estipulaciones del contrato vigente. Por tanto, se resuelve: procédase á celebrar

el contrato que queda mencionado, previa comprobación de que el señor J. M. Cortés obra en este asunto con poderes plenos de la Compañía de Hielo en Panamá.

FELIPE F. PAÚL."

Los términos de la anterior resolución han sido aceptados por dicha Compañía, como se ve de la siguiente acta, cuya copia queda agregada á esta escritura:

"En Bogotá, á veinte y dos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve, se reunieron en el local de la sociedad los señores José María Cortés, Gerente de la Compañía, Julio D. Mallarino y Luís Martínez Silva. El señor Gerente declaró instalada la Junta Directiva, y en seguida le dió cuenta de una nota del Ministerio de Hacienda, fecha diez y ocho de los corrientes, marcada con el numero mil novecientos sesenta y cuatro, de la Sección primera, por la cual S. S. le trasmite lo resuelto por el Gobierno sobre la solicitud que le hizo el día once de los corrientes, la cual resolución está concebida en los términos ya arriba expresados. El señor Mallarino propuso: "Acép-

trato de ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho, escriturado por el instrumento número setecientos setenta y cinco del protocolo del Notario segundo de este Distrito, sobre monopolio de la importación, fabricación y venta de hielo en Panamá, de que acaba de darse lectura. En consecuencia el señor Gerente procederá á otorgar la escritura á que haya lugar.

estipulaciones del contrato primitivo con las únicas variaciones expresadas, y que subsisten todas las seguridades y cauciones otorgadas por la Compañía al Gobierno en el contrato primitivo, seguridades y garantías que se hacen extensivas al cumplimiento de las obligaciones contraídas por la Compañía en virtud de esta escritura. Por tener interés el Gobierno en la presente escritura, no se pagan derechos de registro, según lo dispuesto en el artículo octavo de la ley treinta y cuatro de mil ochocientos ochenta y siete. Leído que fué este instrumento á los interesados, lo aprobaron, y firman con los testigos expresados y por ante mí que doy fe.

FELIPE F. PAÚL.

JOSE MARÍA CORTÉS.

Testigos:

NEMESIO G. CASTILLO.

ANTONIO DÍAZ D.

MARCO A. CALDERÓN.

FÉLIX A. URIBE.

*Julio Pinzón E.*,

Notario segundo.

Concuerda con su original esta primera copia que expido en cinco fojas útiles, destinada para el Gobierno nacional.

Bogotá, Noviembre treinta de mil ochocientos ochenta y nueve.

El Notario segundo,

*Julio Pinzón E.*

Oficina de Registro del Círculo.—Bogotá, Diciembre trece de mil ochocientos ochenta y nueve.

Hoy se inscribió el anterior instrumento en el libro de registro número segundo. Duplicado á la página ciento cincuenta y tres del tomo segundo, bajo el número ochenta y seis.

El Registrador,

*Leopoldo Barón.*

(Copiado del APÉNDICE al Decreto número 1º de 1890, sobre sistema tributario del Departamento de Panamá).

# CONTRATO

**reformatorio del de fabricación, importación y venta de hielo en el Departamento de Panamá.**

Los suscritos, á saber: José Manuel Goenaga G., en su carácter de Ministro de Hacienda de la República, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente, por una parte, que en lo sucesivo se llamará "el Gobierno;" y por la otra José M. Sierra S., en su carácter de Director Gerente de la Compañía del Hielo de Panamá, domiciliada en esta ciudad y organizada según escritura pública número 829, de fecha 19 de Junio de 1888, otorgada ante el Notario 2.° del Círculo de Bogotá, y debidamente autorizado por la Junta Directiva de la Compañía, que en lo sucesivo se denominará "la Compañía," han celebrado el siguiente contrato:

Art. 1.° Queda subsistente en todas sus partes el contrato contenido en la escritura de fecha 8 de Junio de 1888, número 775, otorgada por ante el Notario 2.° del Círculo de Bogotá, que determina las obligaciones y derechos de las dos partes contratantes, menos en sus cláusulas 4 y 11, que se modifican así:

Cláusula 4.ª La Compañía pagará al Gobierno, por el derecho del privilegio, una cuota de doce mil pesos ($ 12,000) anuales, por mensualidades de á mil pesos ($ 1,000) cada una, en moneda corriente en Panamá. Para el caso que se restablezcan los trabajos del canal interoceánico, queda subsistente para la Compañía la obligación de pagar la anualidad que establecía el primitivo contrato de privilegio.

Parágrafo. La estipulación contenida en el presente artículo se considera en vigencia desde el 1.° de Mayo del año en curso, fecha en que la Compañía principió sus gestiones para la reforma del contrato del privilegio, cuya solución se demoró mientras el Gobierno adquiría los informes suficientes.

Cláusula 11. Para seguridad de las obligaciones que la Compañía tiene contraídas con el Gobierno por el contrato de privilegio, da como garantía el material, edificios, maquinarias y elementos de todo género que pertenezcan á la empresa en cualquier otro tiempo, todo lo cual pasará á ser propiedad de la Nación en caso de retardo en el pago de una mensualidad por más de quince días.

Artículo 2.° Queda anulada la modificación hecha al contrato primitivo de privilegio por el contrato de modificación adicional de fecha 15 de Noviembre de 1889, elevado á escritura pública bajo el número 2,054 de fecha 27 de Noviembre de 1889, otorgada en esta ciudad ante el Notario 2.° del Círculo de Bogotá.

Este contrato requiere para ser llevado á efecto, la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República, sin la cual no tendrá valor alguno. Una vez obtenida esta aprobación se elevará á escritura pública.

Para constancia de todo lo cual, se otorga y firma el presente en Bogotá, á 16 de Septiembre de 1891.

JOSÉ MANUEL GOENAGA G.

JOSÉ M. SIERRA S.

——

Poder Ejecutivo.—Bogotá, Septiembre 16 de 1891.

Aprobado.

CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Hacienda,

JOSÈ MANUEL GOENAGA G.

(Copiado de las páginas 200 y 201 de los documentos anexos al INFORME DEL MINISTRO DE HACIENDA de la República de Colombia al Congreso constitucional de 1892.)

# NOTIFICACION.

De orden de S. S. el Gobernador del Departamento, notifico al público en general, y especialmente á los tenedores de hielo, que hoy á las 9 a. m. se ha dado posesión oficial á los concesionarios del monopolio del hielo en el Departamento, representados en este acto por sus Agentes los señores J. N. Uribe y Paulo E. Morales, según el documento que á la letra dice así:

En la ciudad de Panamá, á las nueve de la mañana del día 1° de Febrero del año de mil ochocientos ochenta y nueve, préviamente citados, se presentaron al Despacho de S. S. el Gobernador del Departamento los señores J. N. Uribe y Paulo E. Morales, Agentes en esta ciudad de los concesionarios del monopolio del hielo, por ser el día señalado para darles la posesión oficial del privilegio. En efecto, y habiendo cumplido los señores Agentes con la obligación de consignar la primera anualidad, S. S. el Gobernador, á nombre y en representación del Supremo Gobierno de la República, da posesión oficial á los concesionarios del monopolio del hielo en el Departamento, representados en este acto por sus Agentes los señores J. N. Uribe y Paulo E. Morales, y los declara desde hoy en perfecta, pacífica y real posesión del privilegio, con las obligaciones y derechos estipulados en el contrato respectivo.

Para constancia del acto se extiende y firma esta diligencia por duplicado.

El Gobernador,

J. V. AYCARDI.

Agente,

J. N. URIBE.

Agente,

PAULO E. MORALES.

El Secretario General,

FRANCISCO DE FÁBREGA, HIJO.

Por tanto, desde hoy queda prohibida en absoluto la importación y venta de hielo en el Departamento, sin licencia de los concesionarios del monopolio ó sus Agentes.

Panamá, 1.° de Febrero de 1889.

El Secretario General,

FRANCISCO DE FÁBREGA, HIJO.

(Tomado de la GACETA DE PANAMA número 227, de 1889.)

# CONTRATOS

## SOBRE EL TRANVIA DE PANAMA.

# CONTRATO

**para el establecimiento de un tranvía en la ciudad de Panamá.**

Leonardo Canal, Ministro de Fomento, debidamente autorizado por el Excmo. señor Presidente de la República, por una parte, que se denominará el Gobierno, y por la otra Pedro M. Corena, que se llamará el Concesionario, teniendo en consideración lo dispuesto en el decreto número 858 de 12 de Diciembre de 1885, en el cual se reservó el Gobierno la administración del Departamento de Panamá en todos sus ramos, así como los artículos 201 y *L* de la Constitución nacional, y juzgando que es necesaria la construcción de un ferrocarril urbano en la ciudad de Panamá, obra que no ha podido obtenerse hasta ahora, no obstante las autorizaciones concedidas por el Gobierno al Concejo municipal de aquella ciudad, hemos acordado celebrar, como en efecto celebramos, el siguiente contrato:

Art. 1.° El Concesionario se compromete á construir y explotar por su propia cuenta un tranvía ó ferrocarril urbano de sangre ó de vapor, ó de otra fuerza motriz que sea conveniente, en la ciudad de Panamá, el cual partirá de la plaza de Armas (Chiriquí) y pasará por la plaza de la Catedral, la carrera de Bolívar, la plaza de Santa Ana, carrera del Istmo, y otras calles que sean ventajosas hasta llegar á la estación nueva del ferrocarril de Panamá. Esta línea que se llamará la línea principal, tendrá un ramal que llegará ó pasará cerca del mercado público y de la estación vieja del ferrocarril, y podrá tener otros ramales que conduzcan á la estación de La Boca, á las sabanas, y á otras calles cuando lo requiera el tráfico, pasando por aquellas que ofrezcan mayores ventajas para la construcción de la vía.

Art. 2.° Dentro del término de seis meses (6) después de la aprobación de este contrato, el Concesionario presentará al Gobierno, para su aprobación, el plano definitivo de la línea principal y el del ramal que debe pasar por la estación vieja del ferrocarril y por el mercado, con todos los detalles para su construcción, debiendo tener en cuenta al efectuar ésta las indicaciones del Concejo municipal de Panamá, á fin de que queden consultadas las necesidades del público.

Los materiales que se empleen en la construcción del tranvía serán adecuados á la obra y de primera calidad; y los carros para pasajeros y para carga reunirán las condiciones de solidéz, comodidad y decencia, que sean necesarias; todo á juicio, en caso de duda, de dos peritos nombrados por el Gobernador de Panamá y el Concesionario. Estos peritos nombrarán préviamente un tercero para el caso de discordia.

Art. 3.° El Concesionario se obliga á principiar los trabajos dentro de los seis (6) meses siguientes á la fecha de la aprobación de los planos y á entregar la línea principal y el ramal del mercado al servicio del público, dentro del término de un año después de principiados los trabajos, exceptuando casos fortuítos ó de fuerza mayor.

El Concesionario tendrá un (1) año de término, contado desde que la línea principal se entregue al servicio del público, para optar por la construcción del ramal de La Boca, ó renunciar al privilegio de construirlo. Pasado este año sin que el Concesionario haya optado, el Gobierno podrá disponer de este ramal como á bien tenga.

Art. 4.° Si el Concesionario descuidare la conservación de la parte de la calle ocupada por la vía, la Municipalidad ó la Prefectura harán componer por cuenta del empresario, las partes que no estén en perfecto buen estado. Los rieles que han de usarse deben de ser planos, iguales á los de los tranvías de New-York, para que no impidan el fácil tránsito de vehículos de ruedas.

Art. 5.° La tarifa de pasajes de la línea principal y la del ramal del mercado no podrá pasar, en los carros corrientes de la empresa, de diez centavos (10 cts.) por persona, sin incluir bultos ó equipajes cuya medida pase de veintisiete (27) decimetros cúbicos; pero el Concesionario podrá establecer carros especiales, por el uso de los cuales tendrá derecho á cobrar el precio convenido con la persona ó personas que los pidan.

La tarifa del ramal de La Boca y las sabanas, no podrá pasar del doble de la estipulada para la línea principal.

Los niños en brazos, menores de dos años, no pagarán pasaje.

Art. 6.° Tendrán derecho á pase libre por el tranvía, el Gobernador del Departamento y sus Secretarios, los Jefes del Ejército, y los Jefes y agentes de policía en el ejercicio de sus funciones, debiendo presentar los agentes subalternos de policía una orden escrita de sus superiores.

Art. 7.° El Concesionario debe mantener constantemente la vía en estado perfecto de conservación, lo mismo que los carros y accesorios; prestando el servicio con la frecuencia necesaria y cuidando que los carros corrientes sean en número suficiente para las necesidades del público.

El Concesionario prestará el servicio obligatoriamente desde las cinco y treinta minutos a. m. hasta las diez p. m.

Art. 8.° Si por culpa del Concesionario se suspendiese el tráfico por más de un día, salvo casos fortuítos ó de fuerza mayor, ó de reparación de la vía, queda responsable de los daños y perjuicios que se originen y sean legalmente comprobados.

Art. 9.° El Concesionario podrá traspasar este contrato, con permiso del Gobierno, á cualquier individuo ó compañía; pero no podrá cederlo en ningún caso á un Gobierno extranjero; y si el cesionario no fuere del país, deberá hacer la renuncia de que habla el parágrafo único del artículo 15 de ley 145 de 26 de Noviembre de 1888.

Art. 10. La empresa ó sociedad que ha de llevar á cabo el cumplimiento del contrato ha de tener su sitio social en la ciudad de Panamá, ó un representante con plenos poderes, y estará por consiguiente sujeta á las leyes de la República, sin que jamás cuestión alguna que surja de las relaciones de la empresa con el Gobierno de Colombia, sea general, departamental ó municipal, pueda ser objeto de una reclamación diplomática.

Art. 11. Para seguridad de las obligaciones que el Concesionario contrae por este contrato, prestará una fianza prendaria de cinco mil pesos ($ 5,000) en documentos de la deuda pública, que se depositarán en el Banco Nacional, treinta días después de la fecha en que sea aprobado este mismo contrato por el Gobierno. Esta fianza quedará cancelada tan luégo como se dé al servicio público la línea principal; pero si el Concesionario no construyere dicha línea dentro del término señalado en el artículo 3.°, perderá la cantidad á favor del Gobierno.

Art. 12. El Gobierno otorga al Concesionario:

*a.* Privilegio exclusivo para construir y explotar en la ciudad de Panamá, el tranvía de que se habla en el artículo 1.° de este contrato, por el término de cincuenta años, contados desde la fecha en que la línea principal se dé al servicio público; y en consecuencia, ni el Gobierno nacional, ni el departamental, ni el Municipio, podrán dar igual privilegio á otro empresario ó compañía para establecer en la ciudad otro tranvía ni construirlo por su cuenta en la misma dirección, respecto de los puntos extremos, tanto de la línea principal como de los ramales á que se refiere el privilegio.

*b.* La empresa se declara de utilidad pública, y queda exenta de toda contribución ó impuesto nacional, departamental ó municipal, durante el término del privilegio. Es entendido que esta declaratoria no surtirá su efecto sino en lo que se relacione con el uso de las calles y exención de contribuciones, impuestos, etc. etc.; pero no en lo relativo á expropiaciones de los solares ó terrenos que pueda necesitar la empresa para caballerizas, depósitos, potreros, etc. etc.

Art. 13. A la expiración de los cincuenta años del privilegio, la empresa con todos sus accesorios pasará á ser propiedad del Municipio sin remuneración alguna.

Art. 14. En compensación de las ventajas y de la protección que tanto el Gobierno nacional como el municipal de Panamá dispensarán á la empresa, ésta le abonará á fin de cada trimestre al Tesoro de la Municipalidad el cinco por ciento del producto bruto de ella, más el diez por ciento para el Departamento.

El Gobierno tendrá derecho de examinar por medio de sus agentes ó comisionados especiales, los libros y cuentas de la empresa cuando lo considere necesario.

Art. 15. La falta de cumplimiento de cualquiera de las estipulaciones de este contrato, que sea debidamente comprobada y siempre que no ocurra la excepción legal de caso fortuito ó fuerza mayor, será suficiente motivo para su caducidad si el Gobierno así lo resolviere.

Art. 16. Toda divergencia que surja entre el Gobierno y el Concesionario se decidirá por los Tribunales de la República.

Art. 17. Para su perfección este contrato será sometido á la aprobación del Excmo. Sr. Presidente de la República, sin la cual no tendrá validez.

Art. 18. Aprobado este contrato por el Excmo. Sr. Presidente de la República se elevará á escritura pública, siendo de cuenta del Concesionario los gastos que se originen.

En fé de lo cual firmamos dos de un mismo tenor en Bogotá, á diez y seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.

LEONARDO CANAL.

*Pedro M. Corena.*

---

Gobierno nacional. — Bogotá, Mayo 16 de 1889.

Aprobado.

CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Fomento,

LEONARDO CANAL.

(Tomado del DIARIO OFICIAL número 7,790, de 1889.)

# RESOLUCIÓN

por la cual se modifica transitoriamente el artículo 14 del contrato sobre tranvía.

Ministerio de Fomento.—Bogotá, Enero 9 de 1890.

El Gobierno reconoce los esfuerzos hechos por el señor Coronel don Pedro M. Corena para cumplir eficaz y puntualmente los compromisos que contrajo por el contrato de 16 de Mayo de 1889 sobre privilegio para establecer y explotar un tranvía en la ciudad de Panamá, y

CONSIDERANDO:

Que por causa de la interrupción en que se hallan los trabajos del canal interoceánico, los negocios, el tráfico y la población de Panamá han sufrido considerablemente; y que el Gobierno desea contribuir por su parte, haciendo las concesiones compatibles con el buen servicio público y los intereses del Fisco, á hacer llevadera la crisis transitoria que en la actualidad aflige al Departamente de Panamá,

SE RESUELVE:

Acceder á lo que el señor Coronel don Pedro M. Corena solicita en el memorial que antecede. Por tanto, el Concesionario del privilegio para establecer y explotar un tranvía en la ciudad de Panamá, abonará al fin de cada trimestre al Tesoro de la Municipalidad de la misma ciudad, á contar desde la fecha en que el tranvía se dé al servicio público hasta dos años después de abiertos nuevamente los trabajos de la apertura del canal, el cinco por ciento del producto líquido de ella, más el diez por ciento del mismo producto líquido para el Departamento. Dos años después de abiertos dichos trabajos de apertura del canal, la empresa del tranvía pagará en los mismos términos establecidos en el artículo 14 del contrato primitivo de 16 de Mayo de 1889.

Comuníquese y publíquese con sus antecedentes.

Por el Excelentísimo señor Presidente de la República,

El Ministro de Fomento,

LEONARDO CANAL.

(Tomado del DIARIO OFICIAL número 7,971 de 1890.)

# RESOLUCIÓN

por la cual se proroga el término para dar al servicio público el tranvía de Panamá.

Ministerio de Fomento.—Bogotá, Septiembre 4 de 1891.

En atención á los esfuerzos hechos por el concesionario para la construcción del tranvía de Panamá, y á que se empleará la electricidad como fuerza de tracción, se concede la próroga solicitada en el memorial que precede, con las siguientes condiciones:

1.ª Que el tranvía sea movido por electricidad; y

2.ª Que la línea pricipal se dé al servicio del público á más tardar el día treinta de Abril de mil ochocientos noventa y dos.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

URIBE.

(Tomado del DIARIO OFICIAL número 8,806 de 1892).

# RESOLUCION

**por la cual se niega una solicitud del señor Dionisio Jiménez L., cesionario para la explotación del tranvía de Panamá,**

Ministerio de Fomento.—Junio 20 de 1892.

Dígase en respuesta que como no hay constancia en este Ministerio de que el tranvía se diera al servicio público, de acuerdo con el respectivo contrato y con la resolución sobre la materia, dictada por este Ministerio el 4 de Septiembre de 1891, no es el caso de devolver la prenda dada como fianza; y pídase al contratista que presente en este Ministerio los comprobantes del cumplimiento del contrato.

Publíquese.

El Ministro,

URIBE.

[Tomado del DIARIO OFICIAL número 8,876 de 1892].

# APÉNDICE

# RESOLUCIÓN

por la cual se señala la fecha en que se dió al servicio público el ferrocarril de Panamá.

COMPAÑÍA DEL FERROCARRIL.

Jefatura Superior provisoria del Estado.—Panamá, á 26 de Julio de 1855.

Desde el 30 de Enero, en que los trenes del ferrocarril que atraviesa el Istmo llegaron á las riberas del Pacífico, y han continuado haciendo viajes regulares, la obra quedó terminada para todos los efectos del privilegio; y así lo ha entendido el Poder Ejecutivo de la República, según se ve por la nota de la Secretaría de Hacienda al Gobernador de Panamá, fechada á 1.° de Mayo de 1855, y expedida con el número 6.° por la Sección de Rentas, Ramo de Correos.

El término Sur del camino se halla hoy sobre la ribera del mar, y con el auxilio de un muelle que avanza hacia el puerto, se hacen con más ó ménos facilidad todas las operaciones de embarco y desembarco.

La Compañía ha solicitado y obtenido orden para recibir ciertos terrenos, por donde quiere prolongar la línea del camino hacia otro lugar de la costa, á fin quizá de tener un mejor puerto. Pero esto no altera la esencia de las cosas, y el camino pudiera quedar como se halla, sin que nadie pretendiese que la Compañía había dejado de llenar sus deberes, incluso el que le impone el artículo 52 del contrato; pues el lugar donde tiene su estación del Pacífico puede muy bien reputarse como la extremidad Norte de la ciudad de Panamá. Además, ese artículo debe recibir una inteligencia racional compatible con todas las medidas que los accidentes del terreno pueden obligar á adoptar sin faltar al espíritu de aquella cláusula.

Verdad es que la Compañía aún ejecuta serios trabajos, cuyo objeto es consolidar y mejorar el camino; pero esta clase de trabajos son indefinidos por su naturaleza, pueden mirarse en mucha parte como trabajos de conservación, y si són necesarios para la *mejora* del camino, no tienen en suspenso la *conclusión*, que ya es un hecho consumado en el concepto de todo el mundo.

La Compañía no ha pedido que se le declare en posesión del privilegio con todos sus derechos y obligaciones; pero tampoco le conviene, pues se halla de hecho en el goce de los primeros, y cualquiera resolución sobre la materia no tiene por ahora otro resultado que hacerle cumplir los segundos.

Por tanto la Jefatura Superior

RESUELVE:

1.° La Compañía privilegiada para abrir un camino de carriles de hierro al través del istmo de Panamá, se halla desde el 30 de Enero último en plena posesión del privilegio, cuyo término comenzará á contarse desde entonces. Tiene asimismo, desde igual fecha, todos los derechos y obligaciones inseparables del contrato aprobado por el decreto legislativo de 4 de Junio de 1850.

2.° Los convenios provisorios sobre transito de correspondencia, que se celebraron con la Compañía á consecuencia de los decretos legislativos de 2 de Junio de 1851 y 14 de Mayo de 1852, han cesado; y solo debe observarse en la materia lo que se dispone por los artículos 28, 29 y 30 del contrato primitivo, que se cumplirán rigurosamente.

3.° El Administrador Principal de Correos del Estado, como Provincia en lo nacional, procederá á liquidar y percibir lo que se adeude á la República según los artículos 30 y 55 del contrato, y las modificaciones que han tenido en épocas anteriores hasta el 30 de Enero, siguiendo desde esta fecha su cuenta con la Compañía al tenor de los expresados artículos.

4.° Comuníquese al citado Administrador y al Agente de la Compañia privilegiada.

Dese cuenta al Poder Ejecutivo de la República, é insértese esta resolución en la *Gaceta del Estado.*

El Jefe Superior provisorio,

AROSEMENA.

El Secretario de Estado, interino,

ICAZA AROSEMENA.

(Tomado de la GACETA DEL ESTADO, número 3, de 4 de Agosto 1855.)

B

# DECRETO NÚMERO 458 DE 1880,

(18 DE JUNIO),

que concede permiso para establecer un cable telegráfico.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

Vista la solicitud que en 19 de Mayo próximo pasado ha hecho el señor Antonio Ferro, en su calidad de Apoderado de la *Central and South American Cable Company*, para que se le conceda permiso legal para establecer un cable telegráfico submarino entre la costa occidental del Estado Soberano de Panamá y las de las Repúblicas de la América Central; usando de la autorización que le confiere la ley 56 de veintidós de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro,

DECRETA:

Art. 1.° Concédese permiso á la *Central and South American Cable Company*, para establecer un cable telegráfico submarino que, partiendo de la costa occidental del Estado Soberano de Panamá, se dirija á las costas de cualquiera de las Repúblicas de la América Central, para enlazarse allí con otros telégrafos de los Estados Unidos del Norte, por la vía de México.

Art. 2.° Declárase de utilidad pública la empresa de que se trata; en consecuencia queda exenta de toda clase de impuestos y contribuciones nacionales y de los Estados.

Art. 3.° En los casos de guerra exterior ó conmoción interior los agentes de la *Central and South American Company*, funcionarán bajo la vigilancia de las autoridades políticas de los Estados Unidos de Colombia, y éstas se arreglarán, llegado el caso, á las prevenciones que dicte el Poder Ejecutivo nacional, conforme á los preceptos del derecho común de las naciones.

Art. 4.° El permiso concedido por este decreto no implica un privilegio exclusivo en favor de la *Central and South American Company*, reservándose el Poder Ejecutivo la facultad de otorgarlo á otras personas ó compañías.

Dado en Bogotá, á diez y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta.

RAFAEL NÚÑEZ.

El Secretario de Fomento,

GREGORIO OBREGÓN.

[Tomado del DIARIO OFICIAL número 4,744, de 1880].

# DECRETO NÚMERO 960 DE 1880,

(28 DE DICIEMBRE),

adicional al de 18 de Junio de 1880, número 458.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

Vista la solicitud que en 15 de los corrientes ha hecho el señor Antonio Ferro, en su calidad de Apoderado de la *Central and South American Cable Company*, para que se le conceda á esta Compañía permiso para establecer un cable telegráfico que partiendo de la costa oriental del Istmo de Panamá, se dirija á las costas de cualquiera de las Repúblicas de la América Central, para enlazarse allí con otros telégrafos de los Estados Unidos del Norte, por la vía de México; usando de la atribución que le confiere la ley 56 de 22 de Junio de 1874,

DECRETA:

Art. 1.° Concédese permiso á la *Central and South American Cable Company* para establecer un cable telegráfico submarino, que partiendo de la costa oriental del Estado Soberano de Panamá, se dirija á las costas de cualquiera de las Repúblicas de la América Central, para enlazarse allí con otros telégrafos de los Estados Unidos del Norte, por la vía de México.

Art. 2.° Declárase de utilidad pública la empresa de que se trata; en consecuencia queda exenta de toda clase de impuestos y contribuciones nacionales y de los Estados.

Art. 3.° En los casos de guerra exterior ó conmoción interior, los agentes de la *Central and South American Company* funcionarán bajo la vigilancia de las autoridades políticas de los Estados Unidos de Colombia, y éstas se arreglarán, llegado el caso, á las prevenciones que dicte el Poder Ejecutivo nacional, conforme á los preceptos del derecho común de las naciones.

Art. 4.° El permiso concedido por este decreto no implica un privilegio exclusivo en favor de la *Central and South American Company*, reservándose el Poder Ejecutivo la facultad de otorgarlo á otras personas ó compañías.

Dado en Bogotá, á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta.

RAFAEL NUÑEZ.

El Secretario de Fomento,

GREGORIO OBREGÓN.

[Tomado del DIARIO OFICIAL número 4,905, de 1880].

# DECRETO NÚMERO 876 DE 1881.

(18 DE NOVIEMBRE),

por el cual se declara el traspaso de un derecho.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

CONSIDERANDO:

1.° Que por los decretos números 458 y 960 de 1880 se concedió permiso á la *Central and South American Cable Company* para establecer un cable telegráfico que partiendo de la costa oriental ú occidental del Istmo de Panamá, se dirija á las costas de cualquiera de las Repúblicas de la América Central, para enlazarse allí con otros telégrafos de los Estados Unidos del Norte, por la vía de México;

2.° Que el señor Antonio Ferro, en su calidad de Apoderado de la *Central and South American Cable Company* y con instrucciones expresas de ésta, ha solicitado que los mencionados permisos sean traspasados á la *Central and South American Telegraph Company;*

3.° Que las concesiones hechas por el Gobierno colombiano sobre comunicación telegráfica en la costa del Pacífico, á los señores Fraclik Murphy & C.ª fueron traspasadas por resolución del Poder Ejecutivo, de 13 de Julio del presente año, al señor Eduardo D. Adams; y que el mismo señor Antonio Ferro, Apoderado de éste, ha solicitado que se traspasen dichas concesiones á la misma *Central and South American Telegraph Company;*

4.° Que los mencionados traspasos tienden á centralizar en una sola Compañía todo lo relativo á la comunicación telegráfica entre los Estados Unidos de América y las Repúblicas de la América del Sur,

DECRETA:

Artículo único. Acéptanse los traspasos hechos por el señor Antonio Ferro en favor de la *Central and South American Telegraph Company* de los derechos acordados á la *Central and South American Cable Company* y á Eduardo Adams, por los decretos números 458, y 960 de 1880 y resolución de 13 de Julio del presente año, respectivamente; y en consecuencia se reconoce á la dicha *Central and South American Telegraph Company* como única concesionaria de los derechos expresados, quedando sometida á las mismas obligaciones á que estaban sujetos sus cedentes.

Dado en Bogotá, á 18 de Noviembre de 1881.

RAFAEL NÚÑEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

NARCISO GONZÁLEZ LINEROS.

[Tomado del DIARIO OFICIAL número 5.194 del 1881].

# INDICE

DE LOS DOCUMENTOS QUE CONTIENE ESTA COMPILACION

## Contratos sobre el Ferrocarril de Panamá.


Págs.

DECRETO del Poder Ejecutivo, promulgando como ley de la República el decreto legislativo aprobatorio del contrato celebrado con la Compañía empresaria del Ferocarril de Panamá, de 15 de Abril de 1850..... 5

DECRETO del Poder Ejecutivo, promulgando como ley de la República el Decreto Legislativo aprobando el contrato celebrado en 5 de Julio de 1867, "reformatorio del de 15 de Abril de 1850, sobre construcción de un camino de carriles de hierro de un oceano á otro por el istmo de Panamá.. 26

CONTRATO por el cual se modifican los de 15 de Abril de 1850, y 5 de Julio de 1867, relativos al Ferrocarril de Panamá.... 42

LEY 78 de 1880, de 26 de Julio por la cual se conceden ciertas facultades al Poder Ejecutivo..... 45

CONTRATO entre los Estados Unidos de Colombia y la Compañía del Ferrocarril de Panamá, relativo á la abrogación temporal del artículo 4.° del contrato celebrado en Agosto 16 de 1867, entre dicho Gobierno y dicha Compañía.... 46

MODIFICACIONES al contrato de 5 de Julio de 1867, convenidos entre el Gobierno de la República y la Compañía del Ferrocarril de Panamá, en 18 de Agosto de 1891. 50


## Contratos sobre el Canal de Panamá.


LEY 28 de 1878, de 18 de Mayo, por la cual se aprueba el contrato para la apertura de un Canal Interocéanico al través del territorio colombiano..... 55

LEY 107 de 1890, de 26 de Diciembre, por la cual se aprueba un contrato..... 72

CONTRATO sobre concesión de una próroga á la Compañía del Canal de Panamá en liquidación... ..... 77

## Contratos sobre el Cable submarino.

Págs.

CONTRATO sobre establecimiento de un cable telegráfico submarino entre Panamá y el Callao, tocando en Buenaventura .. ..... 85

CONTRATO modificando el de 25 de Agosto de 1879, sobre establecimiento de un cable telegráfico submárino entre Panamá y el Callao, tocando en Buenaventura..... 88

LEY 21 de 1882, de 16 de Junio, por la cual se aprueba un contrato..... ..... 90

## Contratos sobre Mercado Público de Panamá.

ESCRITURA pública en que aparece el contrato definitivo sobre Mercado Público de Panamá..... ..... 93

RESOLUCIÓN por la cual se aclaran ciertas dudas ocurridas en el contrato sobre Mercado Público de Panamá ..... 101

RESOLUCIÓN á un memorial del señor Julio Ferrari, sucesor de los señores Juan Papi y Angel Ferrari, contratistas del Mercado Público de Panamá..... 109

RESOLUCIÓN relativa al Mercado Público de Panamá..... 111

RESOLUCIÓN á un memorial en que los contratistas del Mercado Público solicitan se reconsidere otra anterior ..... 114

CONTRATO celebrado entre el señor Prefecto de la Provincia y el señor Francisco Papis, apoderado del señor Julio Ferrari, sobre reforma y adiciones al contrato sobre Mercado Público de Panamá..... 117

RESOLUCIÓN recaída á un memorial del señor Quaglia Vitaliano, apoderado de los herederos de Angel Ferrari..... 120

SENTENCIA de la Corte Suprema de la República, por la cual se revoca la proferida por el Tribunal de Panamá en el juicio ordinario intentado contra el Départamento del mismo nombre, por los herederos de Ferrari & C.ª, sobre interpretación del contrato para la construcción de un Mercado Público en Panamá..... ..... 121

## Contratos sobre Mercado Público de Colón.

CONTRATO para la construcción del Mercado en Colón..... 125

RESOLUCIÓN por la cual se acepta el traspaso del contrato del Mercado de Colón á la sociedad anónima *The Panama Trading and Development Company*..... ..... 132

Págs.

RESOLUCIÓN número 136 de 1888, por la cual se señala la fecha en que se puso al servicio público el Mercado de Colón. 133

ORDENANZA número 3 de 1898, de 2 de Junio, por la cual se aprueba un convenio..... 134

**Contratos sobre fabricación y venta de hielo, &.**

INVITACIÓN á contrato de privilegio para la fabricación, importación y venta de hielo en el Departamento de Panamá. 139

ACTA de la licitación y adjudición del privilegio para la fabricación, importación y venta de hielo en el Departamento de Panamá..... 142

RESOLUCIONES relativas á la concesión hecha á favor de los señores Eduardo Uribe U. & C.ª, por los señores José M. Sierra, Christian A. Maal y José de la C. Gaviria, de sus derechos como concesionarios del privilegio para la fabricación, importación y venta de hielo en el Departamento de Panamá..... 144

RESOLUCIONES concediendo permiso á los señores Eduardo Uribe U. & C.ª, para traspasar á la sociedad anónima *Compañía del Hielo de Panamá* sus derechos como cesionarios del contrato de privilegio para fabricar, importar y vender dicho artículo en el mismo Departamento.... 145

ESCRITURA sobre reforma del contrato para la fabricación, importación y venta de hielo en el Departamento de Panamá..... 147

CONTRATO reformatorio del de fabricación, importación y venta de hielo en el Departamento de Panamá..... 151

NOTIFICACIÓN de haberse dado posesión oficial á los concesionarios del monopolio del hielo en el Departamento. 153

**Contrato sobre el Tranvía de Panamá.**

CONTRATO para el establecimiento de un Tranvía en la ciudad de Panamá..... 157

RESOLUCIÓN por la cual se modifica transitoriamente el artículo 14 del contrato sobre Tranvía..... 162

RESOLUCIÓN por la cual se próroga el término para dar al servicio público el Tranvía de Panamá..... 163

RESOLUCIÓN por la cual se niega una solicitud del señor Dionisio Jiménez L., cesionario para la explotación del Tranvía de Panamá..... 164

## APENDICE.

Págs.

*A.* – RESOLUCIÓN por la cual se señala la fecha en que se dio al servicio público el Ferrocarril de Panamá ... ..... 167

*B.* – DECRETO número 458 de 880, de 18 de Junio, que concede permiso para establecer un cable telegráfico..... 169

DECRETO número 960 de 1870, de 28 de Diciembre, adicional al de 18 de Junio de 1880, número 458 .. ..... 170

DECRETO número 876 de 1881, de 18 de Noviembre, por el cual se declara el traspaso de un derecho ..... 171